Firmado digitalmente por: GAMERO ROSELL Carlos Salomon FAU 20108068281 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2025 17:43:33-0500

Firmado digitalmente por: ORDOÑEZ RUIZ Luis Manuel FAU 20108068281 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/03/2025 08:58:42-0500

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ MARQUINA Fernando Sergio FAU 20108068281 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2025 12:19:20-0500

Firmado digitalmente por: TINEO NIEVES Anthony Kevin FAU 20108068281 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/03/2025 09:03:54-0500

Deja sin vigencia DCD Nº 08-2021 25.06.2021

Firmado digitalmente por: BARRANTES LIMAHUAYA Jesús Alfredo FAU 20108068281 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/03/2025 11:43:14-0500

DIRECTIVA DE CONSEJO DIRECTIVO

MANUAL DE PROCESO DE ELEGIBILIDAD PARA LOS FONDOS ADMINISTRADOS

DCD Nº 04-2025

San Isidro, 27/02/2025

Firmado digitalmente por: MEDINA PALOMINO Ricardo Eliseo FAU 20108068281 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/03/2025 13:42:14-0500

ÍNDICE

ÍNDICE 1

1. FINALIDAD 2
2. REFERENCIA LEGAL Y NORMATIVA 2
3. ALCANCE 3
4. GLOSARIO 3
5. LINEAMIENTOS GENERALES 4
   - 5.1. Responsabilidades 4
   - 5.2. Lista de elegibilidad 6
6. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS 8
   - 6.1. Evaluación de elegibilidad de contraparte de divisas y depósitos a plazo 8
   - 6.2. Evaluación de elegibilidad de instrumentos de inversión con contenido crediticio 9
   - 6.3. Evaluación de elegibilidad de fondos mutuos tradicionales, fondos de inversión tradicionales y ETFs 10
   - 6.4. Evaluación de elegibilidad de fondos mutuos alternativos y fondos de inversión alternativos 11
   - 6.5. Evaluación de elegibilidad de relacionados (intermediarios de negociación, entidades de custodia, creadores de mercado, y mecanismos electrónicos de negociación, entre otros) 13
7. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS 13
8. ANEXOS 13

Requisitos mínimos de elegibilidad de contrapartes de divisas y depósitos, creadores de mercado, instrumentos de inversión con contenido crediticio, intermediarios de negociación, entidades de custodia y sistemas electrónicos de negociación .....

Requisitos mínimos de elegibilidad de fondos mutuos tradicionales locales .....

Requisitos mínimos de elegibilidad de fondos mutuos tradicionales y ETFs del exterior .....

Requisitos mínimos de elegibilidad de fondos de inversión tradicional .....

Requisitos mínimos de elegibilidad de fondos alternativos .....

Firmado digitalmente por: ZEGARRA MENDEZ Ricardo Renzo FAU 20108068281 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2025 11:13:50-0500

Firmado digitalmente por: SEBASTIAN CALVO Vilma Esther FAU 20108068281 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12/03/2025 15:18:59-0500

Firmado digitalmente por: ZAVALA MORA Clara Maria FAU 20108068281 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13/03/2025 11:31:45-0500

1. FINALIDAD

Establecer los lineamientos, procedimientos y responsabilidades, según los cuales se debe realizar el proceso de elegibilidad para los instrumentos de inversión, creadores de mercado, contrapartes, emisores, administradoras, intermediarios de negociación, entidades de custodia y los sistemas electrónicos de negociación que intervienen en el proceso de inversión de los fondos administrados por la Caja de Pensiones Militar Policial, en adelante CPMP, para la adecuada gestión de inversiones en el mercado local e internacional.

2. REFERENCIA LEGAL Y NORMATIVA

- Decreto Ley Nº 21021 – Ley de Creación de la Caja de Pensiones Militar-Policial y sus modificatorias
- Decreto Supremo Nº 005-75-CCFA – Reglamento del Decreto Ley Nº 21021 y sus modificatorias
- Decreto Ley Nº 19846 – Ley de Pensiones Militar Policial y sus modificatorias
- Decreto Supremo Nº 009-DE-CCFA – Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial y sus modificatorias
- Decreto Legislativo Nº 1133 – Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar Policial y sus modificatorias
- Decreto Supremo Nº 101-2021-EF – Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto Legislativo Nº 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial y sus modificatorias
- Decreto Supremo Nº 054-97-EF – Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y sus modificatorias
- Decreto Supremo Nº 004-98-EF – Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y sus modificatorias
- Decreto Supremo Nº 309-2016-EF – Reglamento del Programa de Creadores de Mercado
- Resolución Nº 052-98-EF-SAFP – Aprueba el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y sus modificatorias
- Resolución Nº 115-98-EF-SAFP – Aprueba el Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y sus modificatorias
- Resolución SBS Nº 724-2001 – Aprueba el Título X del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y sus modificatorias
- Resolución SBS Nº 945-2006 – Aprueba el Reglamento de Vector de Precios
- Resolución SBS Nº 8-2007 – Reglamento para la Inversión de los Recursos de los Fondos de Pensiones en el Exterior y sus modificatorias
- Circulares del Banco Central de Reserva del Perú sobre los límites de inversión generales para los fondos administrados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

- Políticas Impartidas por el Consejo de Supervisión de la Caja de Pensiones Militar Policial
- Manual de Organización y Funciones de la Caja de Pensiones Militar Policial
- Directiva de Consejo Directivo Nº 19-2022 – Política del Modelo de Prevención de Delitos en la CPMP
- Directiva de Consejo Directivo Nº 05-2023 – Código de Ética y Conducta Profesional
- Directiva de Consejo Directivo Nº 13-2024 – Reglamento del Comité de Inversiones
- Directiva de Consejo Directivo Nº 14 -2024 – Reglamento del Comité de Riesgos
- Directiva de Consejo Directivo Nº 15-2024 – Política de Inversiones del Fondo Decreto Legislativo Nº 1133
- Directiva de Consejo Directivo Nº 17-2024 – Política de Riesgos Financieros de las Inversiones del Fondo Decreto Legislativo Nº 1133
- Directiva de Consejo Directivo Nº 18-2024 – Política de Riesgos Financieros de las Inversiones del Fondo Decreto Ley Nº 19846
- Directiva de Consejo Directivo Nº 19-2024 – Manual de Selección de Indicadores de Referencia del Fondo Decreto Legislativo Nº 1133
- Directiva de Consejo Directivo Nº 20 -2024 – Normas y Procedimientos de Control de los Límites de Inversión de los Fondos Administrados
- Directiva de Consejo Directivo Nº 21-2024 – Manual de Gestión de Riesgos Financieros del Fondo Decreto Ley Nº 19846
- Directiva de Consejo Directivo Nº 22-2024 – Manual de Gestión de Riesgos Financieros del Fondo Decreto Legislativo Nº 1133
- Directiva de Consejo Directivo Nº 23-2024 – Normas y Procedimientos de Control de los Límites de Autonomía de Inversión de los Fondos Administrados

3. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en el presente manual comprenden al Consejo Directivo, al Comité de Riesgos, al Comité de Inversiones, a la Gerencia General, a la Gerencia de Inversiones, a la Subgerencia de Renta Fija, a la Subgerencia de Renta Variable y Alternativos, al Departamento de Mercado Monetario, a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo y al Departamento de Riesgos Financieros, que son las unidades orgánicas involucradas en el proceso de inversión del mercado local e internacional de los fondos administrados por la CPMP.

4. GLOSARIO

4.1. Administradoras: Instituciones debidamente autorizadas y fiscalizadas por las autoridades reguladoras de los mercados de valores o financieros para gestionar los fondos mutuos y fondos de inversión (tradicionales y alternativos), según corresponda.

4.2. Contraparte: Es la entidad con la cual se realizan operaciones financieras tales como depósitos, compra/venta de tipo de cambio, entre otros. La contraparte suele ser bancos o instituciones financieras.

4.3. Creadores de mercado: Son entidades designadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, cuya finalidad es contribuir al logro de los objetivos del Programa de Creadores de Mercado, además de cooperar en la captación de fondos a través de la difusión y colocación local e internacional de los valores de deuda pública de la República del Perú.

4.4. Emisor: Es la entidad que emite títulos financieros o valores como bonos u otros instrumentos de deuda o capital. El emisor suele ser empresas corporativas, bancos, gobiernos, instituciones financieras, entre otros.

4.5. Entidades de custodia: Aquellas instituciones que se encargan de guardar con seguridad los activos de inversión de sus clientes, para lo cual procesan la entrega y la recepción de los instrumentos, acreditando derechos y beneficios.

4.6. Intermediarios de negociación: Aquellas instituciones debidamente autorizadas, por las autoridades reguladoras de los mercados de valores o financieros, para prestar servicios de intermediación de valores por cuenta propia o de terceros.

4.7. Mecanismos centralizados de negociación: Son aquellos que reúnen o interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores en el mercado secundario con el objeto de negociar valores (acciones, bonos, entre otros).

4.8. Mecanismos no centralizados de negociación: Es aquella modalidad de negociación a través de la cual se puede realizar las colocaciones primarias o secundarias de valores mobiliarios fuera de los mecanismos centralizados de negociación.

4.9. Sistemas electrónicos de negociación: Es una plataforma electrónica que permite la negociación y el registro de operaciones de compra/venta sobre valores, la misma que contiene un sistema de información.

5. LINEAMIENTOS GENERALES

5.1. Responsabilidades

5.1.1. Comité de Inversiones y Comité de Riesgos

5.1.1.1. El Comité de Inversiones y el Comité de Riesgos son responsables de aprobar la elegibilidad de los instrumentos: fondos de inversión tradicionales, fondos mutuos alternativos y fondos de inversión alternativos.

5.1.2. Gerencia de Inversiones

5.1.2.1. A través del Departamento de Mercado Monetario, la Subgerencia de Renta Fija o la Subgerencia de Renta Variable y Alternativos, es responsable de la elaboración del informe de solicitud de evaluación de elegibilidad de la contraparte, emisor, administradora, intermediarios de negociación, entidades de custodia, instrumento de inversión, entre otros, según corresponda, en base a los anexos del presente manual. Asimismo, la Gerencia de Inversiones es responsable de enviar dicho informe a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo.

5.1.2.2. La Gerencia de Inversiones es responsable de:

a) Comunicar a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo, cuando se produzcan cambios relevantes de incumplimiento de los requisitos mínimos de elegibilidad contenidos en los anexos 1, 2, 3, 4 o 5.

b) Informar anualmente, el estado de elegibilidad, al Comité de Inversiones y a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo, y esta última, al Comité de Riesgos.

5.1.3. Gerencia de Riesgos y Desarrollo

5.1.3.1. A través del Departamento de Riesgos Financieros, es responsable de la evaluación de elegibilidad de la contraparte, emisor, administradora, intermediarios de negociación, entidades de custodia, instrumento de inversión, entre otros, según corresponda.

5.1.3.2. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo es responsable de la aprobación de elegibilidad de la contraparte, emisor, administradora, intermediarios de negociación, entidades de custodia, instrumento de inversión (excepto fondos de inversión tradicionales, fondos mutuos alternativos y fondos de inversión alternativos), entre otros, según corresponda.

5.1.3.3. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo es responsable de monitorear el estado de elegibilidad o cuando se produzcan cambios relevantes de incumplimiento de los requisitos mínimos de elegibilidad contenidos en los anexos 1, 2, 3, 4 o 5, según corresponda, e informar a la Gerencia de Inversiones y al Comité de Riesgos.

5.1.3.4. A través del Departamento de Riesgos Financieros, es responsable de crear y mantener la lista de elegibilidad actualizada.

5.1.3.5. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo es responsable de guardar en la carpeta compartida los documentos que conforman el "Sustento de evaluación de elegibilidad".

5.2. Lista de elegibilidad

5.2.1. La lista de elegibilidad es aprobada por la Gerencia de Riesgos y Desarrollo a excepción de los fondos de inversión tradicionales, fondos mutuos alternativos y fondos de inversión alternativos. En dicho caso, la lista de elegibilidad de los fondos de inversión tradicional, fondos mutuos alternativos y fondos de inversión alternativos es aprobada por el Comité de Inversiones y el Comité de Riesgos.

5.2.2. La lista contiene las siguientes sub-listas:

5.2.2.1. Lista de instrumentos de inversión elegibles, que incluye los instrumentos de inversión definidos en las directivas "Manual de Gestión de Inversiones del Fondo Decreto Legislativo Nº 1133" y "Manual de Gestión de Inversiones del Fondo Decreto Ley Nº 19846".

5.2.2.2. Lista de contrapartes elegibles – divisas.

5.2.2.3. Lista de contrapartes elegibles – depósitos.

5.2.2.4. Lista de creadores de mercado elegibles.

5.2.2.5. Lista de intermediarios de negociación elegibles.

5.2.2.6. Lista de entidades de custodia elegibles.

5.2.2.7. Lista de sistemas electrónicos de negociación elegibles.

5.2.2.8. Lista de administradoras elegibles.

5.2.2.9. Lista de proveedores de indicadores de referencia elegibles.[1]

5.2.2.10. Lista de indicadores de referencia elegibles.

5.2.3. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo, por medio del Departamento de Riesgos Financieros, es la responsable de mantener la "Lista de

[1] Los lineamientos se encuentran detallados en el "Manual de Selección de Indicadores de Referencia del Fondo Decreto Legislativo Nº 1133.

Elegibilidad" actualizada con lo señalado en el numeral 5.2.1. del presente numeral, y disponible en la intranet a consulta de las unidades orgánicas que la requieran.

5.2.4. Asimismo, la Gerencia de Riesgos y Desarrollo remite la lista de elegibilidad a la SBS, a través del Módulo del Portal Supervisado con una periodicidad al menos trimestral.

6. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

6.1. Evaluación de elegibilidad de contraparte de divisas y depósitos a plazo

6.1.1. La Gerencia de Inversiones propone nuevas contrapartes de divisas o depósitos a plazo, a través de la Subgerencia de Renta Fija o Departamento de Mercado Monetario.

6.1.2. La Gerencia de Inversiones remite la propuesta mediante el informe de solicitud de evaluación de elegibilidad de contraparte a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo para su evaluación y aprobación.

6.1.3. El informe de solicitud de evaluación de elegibilidad debe contemplar el cumplimiento de los requisitos mínimos del anexo 1, aplicables a contrapartes de divisas y depósitos.

6.1.4. El Departamento de Riesgos Financieros realiza la evaluación de elegibilidad, validando que se cumplan los requisitos mínimos del anexo 1 y elabora el informe de evaluación de contraparte. Asimismo, lo remite a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo para su aprobación.

6.1.5. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo revisa el informe de evaluación. En caso apruebe la elegibilidad, por medio del Departamento de Riesgos Financieros, actualiza la "Lista de contrapartes elegibles – divisas" o la "Lista de contrapartes elegibles – depósitos", la mantiene disponible en la intranet a consulta de las unidades orgánicas que la requieran. Asimismo, informa al Comité de Riesgos, a la Gerencia General, a la Gerencia de Inversiones y al Comité de Inversiones, este último por medio de la Gerencia de Inversiones.

6.1.6. En caso no apruebe la elegibilidad, la Gerencia de Riesgos y Desarrollo lo informa a la Gerencia de Inversiones.

6.1.7. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo, a través del Departamento de Riesgos Financieros, custodia los documentos del sustento de evaluación de elegibilidad que son los siguientes:

6.1.7.1. Informe de solicitud de evaluación de elegibilidad de contraparte.

6.1.7.2. Informe de evaluación de elegibilidad de contraparte.

6.1.7.3. Lista de elegibilidad.

6.2. Evaluación de elegibilidad de instrumentos de inversión con contenido crediticio

6.2.1. La Gerencia de Inversiones propone nuevos instrumentos de inversión, a través de la Subgerencia de Renta Fija o el Departamento de Mercado Monetario.

6.2.2. La Gerencia de Inversiones remite la propuesta mediante el informe de solicitud de evaluación de elegibilidad a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo para su evaluación y aprobación.

6.2.3. El informe de solicitud de evaluación de elegibilidad debe contemplar el cumplimiento de los requisitos mínimos del anexo 1, aplicables a instrumentos de inversión con contenido crediticio.

6.2.4. El Departamento de Riesgos Financieros realiza la evaluación de elegibilidad, validando que se cumplan los requisitos mínimos del anexo 1 y elabora el informe de evaluación del instrumento de inversión. Asimismo, lo remite a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo para su aprobación.

6.2.5. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo revisa el informe de evaluación. En caso apruebe la elegibilidad, por medio del Departamento de Riesgos Financieros, actualiza la "Lista de instrumentos de inversión elegibles", la mantiene disponible en la *intranet* a consulta de las unidades orgánicas que la requieran. Asimismo, informa al Comité de Riesgos, a la Gerencia General, a la Gerencia de Inversiones y al Comité de Inversiones, este último por medio de la Gerencia de Inversiones.

6.2.6. En caso no apruebe la elegibilidad, la Gerencia de Riesgos y Desarrollo informa a la Gerencia de Inversiones.

6.2.7. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo, a través del Departamento de Riesgos Financieros custodia los documentos del sustento de evaluación de elegibilidad que son los siguientes:

6.2.7.1. Informe de solicitud de evaluación de elegibilidad del instrumento de inversión.

6.2.7.2. Informe de evaluación de elegibilidad del instrumento de inversión.

6.2.7.3. Lista de elegibilidad

6.3. Evaluación de elegibilidad de fondos mutuos tradicionales, fondos de inversión tradicionales y ETFs

6.3.1. La Gerencia de Inversiones propone la elegibilidad de nuevas inversiones tales como: fondos mutuos tradicionales, fondos de inversión tradicional y ETFs, a través de la Subgerencia de Renta Fija o la Subgerencia de Renta Variable y Alternativos, según corresponda. Asimismo, propone la elegibilidad de su administradora.

6.3.2. La Gerencia de Inversiones remite la propuesta mediante el informe de solicitud de evaluación de elegibilidad del instrumento de inversión y administradora a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo para su evaluación y aprobación.

6.3.3. El informe de solicitud de evaluación de elegibilidad debe contemplar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los anexos 2, 3 o 4, según corresponda, aplicables a los fondos mutuos tradicionales, fondos de inversión tradicionales y ETFs.

6.3.4. El Departamento de Riesgos Financieros realiza la evaluación de elegibilidad, para lo cual valida el cumplimiento de los requisitos mínimos de los anexos 2, 3 o 4 y elabora el informe de evaluación del instrumento de inversión y su administradora.

6.3.5. En caso corresponda a la elegibilidad de fondos mutuos tradicionales y ETFs, remite el informe de evaluación de elegibilidad a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo para su aprobación.

En caso corresponda a la elegibilidad de fondos de inversión tradicionales, el Departamento de Riesgos Financieros remite a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo el informe de evaluación de elegibilidad y esta gerencia eleva, mediante informe, la evaluación de elegibilidad al Comité de Riesgos para su aprobación. En caso sean aprobado por el Comité de Riesgos, la Gerencia de Riesgos y Desarrollo informa a la Gerencia de Inversiones, que elabora y eleva un informe de evaluación de elegibilidad al Comité de Inversiones para su aprobación. En caso el Comité de Inversiones apruebe la elegibilidad del instrumento lo comunica la Gerencia de Riesgos y Desarrollo. Ambos comités deben aprobar la elegibilidad para que el instrumento sea considerado elegible.

6.3.6. En caso se apruebe la elegibilidad del instrumento de inversión, la Gerencia de Riesgos y Desarrollo, por medio del Departamento de Riesgos Financieros, actualiza la “Lista de administradoras elegibles” y “Lista de instrumentos de inversión elegibles”, las mantiene disponibles en la *intranet* a consulta de las unidades orgánicas que la requieran.

Asimismo, la Gerencia de Riesgos y Desarrollo informa a la Gerencia General, al Comité de Riesgos, a la Gerencia de Inversiones y al Comité de Inversiones.

6.3.7. En caso no se apruebe la elegibilidad de los instrumentos, la Gerencia de Riesgos y Desarrollo informa a la Gerencia de Inversiones, para su conocimiento.

6.3.8. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo, a través del Departamento de Riesgos Financieros custodia los documentos del sustento de evaluación de elegibilidad que son los siguientes:

6.3.8.1. Informe de solicitud de evaluación de elegibilidad del instrumento de inversión y administradora.

6.3.8.2. Informe de evaluación de elegibilidad del instrumento de inversión y administradora.

6.3.8.3. Lista de elegibilidad.

6.3.8.4. Acta del Comité de Riesgos, según corresponda

6.3.8.5. Acta del Comité de Inversiones, según corresponda

6.4. Evaluación de elegibilidad de fondos mutuos alternativos y fondos de inversión alternativos

6.4.1. La Gerencia de Inversiones propone la elegibilidad de nuevas inversiones tales como: fondos mutuos alternativos y fondos de inversión alternativos, a través de la Subgerencia de Renta Variable y Alternativos. Asimismo, propone la elegibilidad de su administradora.

6.4.2. La Gerencia de Inversiones remite la propuesta mediante el informe de solicitud de evaluación de elegibilidad del instrumento de inversión y administradora a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo, para su evaluación y presentación al Comité de Riesgos, para su aprobación por dicho comité.

6.4.3. El informe de solicitud de evaluación de elegibilidad debe contemplar el cumplimiento de los requisitos mínimos del anexo 5 junto con los correspondientes documentos de sustento. En caso de que la Gerencia de Inversiones decida contratar un asesor externo, deberá adjuntar adicionalmente el informe técnico emitido por dicho asesor.

6.4.4. El Departamento de Riesgos Financieros realiza la evaluación de elegibilidad, para lo cual valida el cumplimiento de los requisitos mínimos

del anexo 5 y elabora el informe de evaluación del instrumento de inversión y su administradora.

6.4.5. El Departamento de Riesgos Financieros remite a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo el informe de evaluación de elegibilidad.

6.4.6. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo eleva, mediante informe, la evaluación de elegibilidad al Comité de Riesgos para su aprobación. En caso sean aprobado por el Comité de Riesgos, la Gerencia de Riesgos y Desarrollo informa a la Gerencia de Inversiones, que elabora y eleva un informe de evaluación de elegibilidad al Comité de Inversiones para su aprobación. En caso el Comité de Inversiones apruebe la elegibilidad del instrumento lo comunica la Gerencia de Riesgos y Desarrollo. Ambos comités deben aprobarlo para que el instrumento sea considerado elegible.

6.4.7. En caso se apruebe la elegibilidad, la Gerencia de Riesgos y Desarrollo, por medio del Departamento de Riesgos Financieros, actualiza la "Lista de administradoras elegibles" y "Lista de instrumentos de inversión elegibles", las mantiene disponibles en la intranet a consulta de las unidades orgánicas que la requieran. Asimismo, informa al Comité de Riesgos, a la Gerencia General, a la Gerencia de Inversiones y al Comité de Inversiones, este último por medio de la Gerencia de Inversiones.

6.4.8. En caso no apruebe la elegibilidad, el Comité de Riesgos, la Gerencia de Riesgos y Desarrollo informa a la Gerencia de Inversiones.

6.4.9. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo, a través del Departamento de Riesgos Financieros custodia los documentos del sustento de evaluación de elegibilidad que son los siguientes:

6.4.9.1. Informe de solicitud de evaluación de elegibilidad del instrumento de inversión y administradora.

6.4.9.2. Informe de evaluación de elegibilidad del instrumento de inversión y administradora.

6.4.9.3. Lista de elegibilidad.

6.4.9.4. Acta del Comité de Riesgos.

6.4.9.5. Acta del Comité de Inversiones.

6.5. Evaluación de elegibilidad de relacionados (intermediarios de negociación, entidades de custodia, creadores de mercado, y mecanismos electrónicos de negociación, entre otros)

6.5.1. La Gerencia de Inversiones propone la elegibilidad del relacionado, a través de la Subgerencia de Renta Fija o la Subgerencia de Renta Variable y Alternativos, según corresponda.

6.5.2. La Gerencia de Inversiones remite la propuesta mediante el informe de solicitud de evaluación de elegibilidad del relacionado a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo para su evaluación y aprobación.

6.5.3. El informe de solicitud de evaluación de elegibilidad debe contemplar el cumplimiento de los requisitos mínimos del anexo 1.

6.5.4. El Departamento de Riesgos Financieros realiza la evaluación de elegibilidad, validando que se cumplan los requisitos mínimos del anexo 1 y elabora el informe de evaluación de elegibilidad del relacionado. Asimismo, lo remite a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo para su aprobación.

6.5.5. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo revisa el informe de evaluación. En caso apruebe la elegibilidad, por medio del Departamento de Riesgos Financieros, actualiza la lista de elegibilidad del relacionado que corresponda, la mantiene disponible en la intranet a consulta de las unidades orgánicas que la requieran. Asimismo, informa al Comité de Riesgos, a la Gerencia General, a la Gerencia de Inversiones y al Comité de Inversiones, este último por medio de la Gerencia de Inversiones.

6.5.6. En caso no apruebe la elegibilidad, la Gerencia de Riesgos y Desarrollo informa a la Gerencia de Inversiones.

6.5.7. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo, a través del Departamento de Riesgos Financieros custodia los documentos del sustento de evaluación de elegibilidad que son los siguientes:

6.5.7.1. Informe de solicitud de evaluación de elegibilidad del relacionado.

6.5.7.2. Informe de evaluación de elegibilidad del relacionado.

6.5.7.3. Lista de elegibilidad.

7. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

7.1. Respecto al incumplimiento de requisitos de elegibilidad de instrumentos de inversión, administradoras, contrapartes, creadores de mercado, intermediarios de negociación, entidades de custodia y sistemas electrónicos de negociación, se efectúa lo siguiente:

7.1.1. En caso de que la inversión incumpla con al menos uno de los requisitos de elegibilidad, la Gerencia de Inversiones presenta un plan de adecuación, el plazo dependerá del tipo de activo, de acuerdo a usos y costumbres del mercado. Dicho plan debe ser aprobado por el Comité de Inversiones y para el caso de fondos de inversión tradicionales, fondos mutuos alternativos y fondos de inversión alternativos deberá ser aprobado adicionalmente por el Comité de Riesgos.

7.1.2. La Gerencia de Riesgos y Desarrollo ejecuta el retiro y dispone la publicación de la Lista de Elegibilidad actualizada. En caso se trate de fondos de inversión tradicionales, fondos mutuos alternativos y fondos de inversión alternativos, el retiro de la elegibilidad es aprobado por el Comité de Inversiones y el Comité de Riesgos.

7.1.3. La Gerencia de Inversiones informa mensualmente al Comité de Inversiones y a la Gerencia de Riesgos y Desarrollo el estado del plan de adecuación y este informa al Comité de Riesgos.

7.2. Quedan sin efecto la Directiva de Consejo Directivo DCD Nº 08-2021 y otras disposiciones que contravengan la presente directiva.

8. ANEXOS

- Anexo 1: Requisitos mínimos de elegibilidad de contrapartes de divisas y depósitos, creadores de mercado, instrumentos de inversión con contenido crediticio, intermediarios de negociación, entidades de custodia y sistemas electrónicos de negociación.
- Anexo 2: Requisitos mínimos de elegibilidad de fondos mutuos tradicionales locales.
- Anexo 3: Requisitos mínimos de elegibilidad de fondos mutuos tradicionales y ETFs del exterior.
- Anexo 4: Requisitos mínimos de elegibilidad de fondos de inversión tradicional.
- Anexo 5: Requisitos mínimos de elegibilidad de fondos alternativos.

CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL

Requisitos mínimos de elegibilidad de contrapartes de divisas y depósitos, creadores de mercado, instrumentos de inversión con contenido crediticio, intermediarios de negociación, entidades de custodia y sistemas electrónicos de negociación

1. Requisitos mínimos para contrapartes de divisas y depósitos

1.1. Entidad supervisada por un regulador local (SBS y/o SMV) o regulador internacional equivalente.

1.2. Contar con al menos dos (2) clasificaciones de riesgo. Las agencias de rating deben estar registradas en un regulador local (SBS y/o SMV) o regulador Internacional equivalente.

1.3. Cumplir con la escala de mínima de rating crediticio local o internacional, según la normativa directiva "Política de Riesgos Financieros de las Inversiones del Fondo Decreto Ley Nº 19846" o "Política de Riesgos Financieros de las Inversiones del Fondo Decreto Legislativo Nº 1133", según corresponda.

1.4. Realizar la debida diligencia referente a los delitos indicados en la sección de unidades orgánicas de la directiva "Política del Modelo de Prevención de Delitos en la CPMP".

2. Requisitos mínimos para creadores de mercado

2.1. Los creadores serán aceptados como elegibles si se encuentran dentro del "Programa de los Bancos Creadores de Mercado" publicados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

3. Requisitos mínimos para instrumentos de inversión con contenido crediticio

3.1. Entidad supervisada por un regulador local (SBS y/o SMV) o regulador internacional equivalente, solo para oferta públicas.

3.2. Para oferta públicas, el instrumento debe estar inscrito en el registro público de mercado de valores de un regulador local (SMV) o regulador internacional equivale y contar con al menos dos (2) clasificaciones de riesgo. Para ofertas privadas, contar con al menos una (1) clasificación de riesgo. Las agencias de rating deben estar registradas en un regulador local (SBS y/o SMV) o regulador internacional equivalente.

3.3. Cumplir con la escala de mínima de rating crediticio local o internacional, según la normativa directiva "Política de Riesgos Financieros de las Inversiones del Fondo Decreto Ley Nº 19846" o "Política de Riesgos Financieros de las Inversiones del Fondo Decreto Legislativo Nº 1133", según corresponda.

3.4. Realizar debida diligencia referente a los delitos indicados en la sección de unidades orgánicas de la directiva "Política del Modelo de Prevención de Delitos en la CPMP".

4. Requisitos mínimos para intermediarios de negociación

Para la selección de los intermediarios de negociación, se evalúa al menos los siguientes aspectos:

4.1. La adecuada condición financiera.
4.2. La política de manejo de conflictos de interés.
4.3. El código de ética y conducta profesional.
4.4. La política de prevención de prácticas prohibidas de negociación.
4.5. La política de inversión de la entidad y de las inversiones personales.
4.6. La política de manejo de información privilegiada.
4.7. La política de solución de controversias.
4.8. La habilidad de los intermediarios para realizar la mejor ejecución de las transacciones, es decir, el mejor precio de negociación y el menor costo total de ejecución.
4.9. La existencia de obligaciones fiduciarias por parte de los intermediarios, de manera que se priorice las condiciones de negociación a favor de sus clientes sobre los intereses propios.
4.10. Sobre el nivel de experiencia, se considera, en lo aplicable:
- **a)** Completar transacciones.
- **b)** Ejecutar estrategias de negociación únicas.
- **c)** Ejecutar y liquidar negociaciones complejas.
- **d)** Maximizar la oportunidad de mejoras en los precios.
- **e)** Ejecutar negociaciones oportunamente.
- **f)** Mantener el anonimato del administrador de inversiones y sus contrapartes.
- **g)** Ejercer el esfuerzo necesario para satisfacer las necesidades de negociación de manera consistente y diligente.
- **h)** Tener capacidad de detección de errores y corregirlos de manera satisfactoria.
- **i)** Disponer de alcance y facilidad de obtención de liquidez para minimizar el impacto ante condiciones inesperadas de los mercados.
- **j)** Contar con tiempo de experiencia en los mercados de los instrumentos u operaciones de inversión.

4.11. Infraestructura de los intermediarios, que comprende:
- **a)** Infraestructura física.
- **b)** Sistemas de comunicación.
- **c)** Sistemas de grabaciones.
- **d)** Sistemas de entrada, registro y ejecución de las transacciones.
- **e)** Reportes de ejecución de las transacciones con los detalles correspondientes.
- **f)** Procesos eficientes y precisos en la compensación y liquidación de valores.
- **g)** Capacidad para manejar volúmenes inesperados de negociación.

4.12. La habilidad de los intermediarios para proveer información y servicios, tales como:
- **a)** Mejora continua de la calidad de la ejecución de las transacciones.
- **b)** Acceso a análisis de investigación.
- **c)** Acceso a la plataforma de profesionales en intermediación y analistas.

4.13. Política de ejecución de las transacciones.
4.14. Política de liquidación de operaciones.
4.15. Política de continuidad de negocio.
4.16. Para el caso de intermediarios de negociación del exterior, adicionalmente a lo anterior, se debe cumplir lo siguiente:
- **a)** Experiencia mínima tres (3) años como intermediario de negociación.

b) Monto de sus operaciones de promedio de los últimos tres (3) meses no debe ser inferior US$ 10,000 millones.

c) Poseer títulos de deuda de largo plazo con clasificación de riesgo internacional mínima de BBB.

4.17. Realizar la debida diligencia referente a los delitos indicados en la sección de unidades orgánicas de la directiva "Política del Modelo de Prevención de Delitos en la CPMP".

5. Requisitos mínimos de entidades de custodia

5.1. Ser una institución financiera registrada como institución de custodia ante la autoridad correspondiente de algún Estado.

5.2. Para entidades de custodia extranjero:

a) Ser participante, de manera directa o a través de un subcustodio, en las instituciones depositarias de los instrumentos u operaciones de inversión extranjera, a excepción de los instrumentos u operaciones de inversión que por la naturaleza de su emisión no estén registrados en las instituciones depositarias.

b) Mantener una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo no menor a "A", y de su deuda de corto plazo no menor a "A-1", otorgadas por al menos una de las empresas clasificadoras. En el supuesto de producirse una reducción en la calificación de la correspondiente institución de custodia de manera que la misma represente una categoría de riesgo menor al mínimo establecido, el Fondo Decreto Legislativo Nº 1133 quedará imposibilitada de continuar operando con dicha institución de custodia, salvo que ésta cumpla con los requerimientos señalados en el siguiente párrafo.

c) Alternativamente, en caso la institución de custodia no cumpla con el requerimiento anterior, ésta debe satisfacer los siguientes requisitos: (i) tenga como una de sus principales actividades generadoras de ingresos el negocio de la custodia; (ii) posea una amplia experiencia prestando servicios de custodia entre los sistemas de fondos de pensiones; (iii) posea al menos una calificación, otorgada a ella o a alguno de sus instrumentos de deuda, que cumpla los lineamientos establecidos en el párrafo anterior y, (iv) que el patrimonio promedio de los últimos tres años de la institución de custodia no sea inferior a los US$ 200 millones. Asimismo, la institución de custodia podrá utilizar subcustodios, los mismos que deberán contar al menos con una clasificación de riesgo.

5.3. Para entidades de custodia local:

a) Contar con una clasificación de riesgo de la institución o algunos de sus instrumentos de deuda con grado de inversión.

b) Que una de sus principales actividades generadoras de ingresos de negocio sea la custodia.

c) Posea una amplia experiencia prestando servicios de custodia entre los fondos de sistema de pensiones.

5.4. Estar en capacidad de abrir y administrar cuentas de efectivo y cuentas valores a nombre de los recursos administrados, garantizando el funcionamiento de un archivo centralizado con actualización diaria de la información detallada de los instrumentos u operaciones de inversión.

5.5. Garantizar la ejecución de los abonos y cargos correspondientes a los derechos y a las obligaciones de los instrumentos u operaciones de inversión.
5.6. Ejecutar y verificar el proceso de compensación y liquidación de las transacciones efectuadas con los instrumentos u operaciones de inversión.
5.7. Garantizar la conservación e integridad de los instrumentos u operaciones de inversión bajo custodia, ya sea que éstos se encuentren en guarda física o en tránsito, mediante la cobertura de pólizas de seguro contratadas para estos efectos.
5.8. Valorizar diariamente los instrumentos u operaciones de inversión que son objeto de custodia.
5.9. Suministrar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en la oportunidad y forma que determine, toda la información concerniente a los servicios prestados y a los recursos que administran.
5.10. Contar con manuales de procedimientos y planes de contingencia de custodia.
5.11. Contar con sistemas de seguridad.
5.12. Contar con política de manejo de información privilegiada.
5.13. Contar con sistemas de control interno.
5.14. Contar con política anti-lavado de activos.
5.15. Realizar la debida diligencia referente a los delitos indicados en la sección de unidades orgánicas de la directiva "Política del Modelo de Prevención de Delitos en la CPMP".

6. Requisitos mínimos de los sistemas electrónicos de negociación

Para la evaluación de los sistemas electrónicos de negociación, usados en los mecanismos centralizados y no centralizados, se consideran al menos los siguientes aspectos:

6.1. Ser una institución que cuente con al menos cinco (5) años de experiencia en el mercado ofreciendo el servicio.
6.2. Estar en capacidad de garantizar:
- **a)** La igualdad de acceso a la información a todos los partícipes del proceso de colocación o negociación.
- **b)** La disponibilidad y difusión de información referida a la operación.
- **c)** La transparencia en la colocación o negociación.

6.3. Contar con procedimientos que mitiguen potenciales conflictos de interés en la colocación o negociación.
6.4. Contar con un código de ética y conducta profesional.
6.5. Contar con normativas relacionada al manejo de información privilegiada.
6.6. Contar con un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información y Continuidad de Negocio.
6.7. El Sistema de Negociación Electrónica debe:
- **a)** Garantizar la seguridad, confidencialidad y transparencia en la información sobre las propuestas y transacciones de compra y venta.
- **b)** Brindar continuidad, integridad y oportunidad para la realización de las propuestas y transacciones de compra y venta.
- **c)** Permitir el acceso remoto para ingresar las propuestas de compra y venta y para cerrar las transacciones.

d) Acceso remoto por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a la información o reportes.

6.8. Realizar la debida diligencia referente a los delitos indicados en la sección de unidades orgánicas de la directiva "Política del Modelo de Prevención de Delitos en la CPMP".

Requisitos mínimos de elegibilidad de fondos mutuos tradicionales locales

1. Prohibiciones para el Fondo Decreto Legislativo Nº 1133

1.1. No invertir en Instrumentos de inversión que no se encuentren en el "Manual de Gestión de Inversiones del Fondo Decreto Legislativo Nº 1133" para las clases de activos siguientes:

- **a)** Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo
- **b)** Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda
- **c)** Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios

1.2. No invertir en instrumentos de inversión emitidos por Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. Requisitos aplicables a la administradora

2.1. La administradora debe estar inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV.

2.2. La administradora debe contar con procedimientos de gestión de riesgos de inversión, que incluyan metodologías de medición de riesgo adecuadas al objetivo del mismo y tipo de inversiones que realiza. En caso en que se contemple invertir mayoritariamente en préstamos bancarios debe contar con procedimientos de seguimiento, clasificación y recuperación de dichos préstamos.

2.3. La administradora debe elaborar documentación relacionada al estado de las inversiones del fondo (detalle de las inversiones realizadas), el cual debe ser remitido a los inversionistas de forma periódica.

2.4. Para administradoras y/o equipo gestor, el valor de los activos que administra no sea inferior a monto mínimo de S/ 10 millones.

2.5. La administradora debe contar políticas o manuales de gobierno corporativo, de control interno y de continuidad de negocio.

2.6. La administradora y/o cada uno de los miembros del equipo gestor deben contar con al menos cinco (5) años de experiencia en administración de fondos.

2.7. Realizar la debida diligencia referente a los delitos indicados en la sección de unidades orgánicas de la directiva "Política del Modelo de Prevención de Delitos en la CPMP".

3. Requisitos aplicables al fondo

3.1. Las cuotas de participación del fondo deben ser líquidos. Se entiende que los fondos son líquidos, cuando: i) no existan restricciones sobre la suscripción y el rescate parcial de las cuotas de participación; y ii) el valor cuota es determinado diariamente y su difusión es de carácter público.

3.2. La valorización de las carteras de inversión de los fondos se debe realizar con frecuencia diaria, respetando los estándares de valorización y de presentación de resultados definidos por la SMV.

3.3. Los índices utilizados como *benchmarks* deben contar con una metodología que sea transparente y deben ser elaborados, distribuidos y calculados por entidades que mantengan políticas de gestión de conflictos de interés en caso formen parte de un mismo grupo económico y/o tengan vinculación con la administradora. Estos índices deben contar con una difusión y divulgación con frecuencia diaria y carácter masivo

3.4. Los fondos deben presentar al menos un informe de clasificación de riesgo.

3.5. Los fondos pueden realizar inversiones en derivados únicamente para fines de cobertura y gestión eficiente de riesgos.

3.6. Ser supervisado y regulado como tal por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo, la calificación internacional de riesgo mínima de grado de inversión.

Requisitos mínimos de elegibilidad de fondos mutuos tradicionales y ETFs del exterior

1. Prohibiciones para el Fondo Decreto Legislativo Nº 1133

1.1. No invertir en Instrumentos de inversión que no se encuentren en el "Manual de Gestión de Inversiones del Fondo Decreto Legislativo Nº 1133" para las clases de activos siguientes:

- **a)** Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo
- **b)** Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda
- **c)** Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios

1.2. No invertir en instrumentos de inversión emitidos por Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. Requisitos aplicables a la administradora

2.1. Las administradoras, los asesores de inversión y los fondos, deben ser supervisados y regulados como tales por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo, la calificación internacional de riesgo mínima de grado de inversión.

2.2. La administradora elabore documentación relacionada al estado de las inversiones del fondo (detalle de las inversiones realizadas), la cual debe ser remitida a los inversionistas de manera periódica.

2.3. La administradora y/o cada uno de los miembros del equipo gestor principal deben contar con al menos cinco (5) años de experiencia en administración de fondos.

2.4. El monto de los activos administrados por la administradora, no debe ser inferior a US$ 500 millones, o su equivalente en la moneda nacional.

2.5. La administradora debe contar con procedimientos de gestión de riesgos de inversión, que incluyan metodologías de medición de riesgo adecuadas al objetivo del mismo y tipo de inversiones que realiza.

2.6. La administradora debe contar políticas o manuales de gobierno corporativo, de control interno y de continuidad de negocio.

2.7. Realizar la debida diligencia referente a los delitos indicados en la sección de unidades orgánicas de la directiva "Política del Modelo de Prevención de Delitos en la CPMP".

3. Requisitos aplicables al fondo

3.1. Las cuotas de participación del fondo sean líquidas de acuerdo al mercado en el que negocian.

3.2. La valorización de las carteras de inversión de los fondos se realice con frecuencia diaria, respetando los estándares y mejores prácticas internacionales de valorización y de presentación de resultados.

3.3. El valor total del patrimonio de un fondo mutuo no debe ser inferior a US$ 50 millones o su equivalente en moneda nacional, para lo cual deberá considerar el tratamiento de las estructuras *master-feeder*, entre otros.

3.4. Los fondos pueden realizar inversiones en derivados únicamente para fines de cobertura y gestión eficiente de riesgos.

3.5. Ser supervisado y regulado como tal por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo, la calificación internacional de riesgo mínima de grado de inversión.

Requisitos mínimos de elegibilidad de fondos de inversión tradicional

1. Prohibiciones para el Fondo Decreto Legislativo Nº 1133

1.1. No invertir en Instrumentos de inversión que no se encuentren en el "Manual de Gestión de Inversiones del Fondo Decreto Legislativo Nº 1133" para las clases de activos siguientes:

a) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda

b) Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios

1.2. No invertir en instrumentos de inversión emitidos por Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. Requisitos aplicables a la administradora

2.1. La administradora y/o cada uno de los miembros principales del equipo gestor deben contar con al menos cinco (5) años de experiencia en administración de la estrategia específica.

2.2. Si está constituida en el Perú, esta debe estar inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV; o alternativamente cumplir con un capital mínimo, suscrito y pagado, de 2.5 veces el capital actualizado exigido por la SMV para las sociedades administradora y contar con infraestructura y recursos para el cumplimiento de sus actividades u operaciones.

2.3. Si la administradora o gestora constituida en el Perú está controlada y gestionada por una sociedad constituida en el extranjero o si está constituido en el extranjero, esta debe cumplir con los requisitos mínimos:

2.3.1. Las administradoras, los asesores de inversión y los fondos, deben ser supervisados y regulados como tales por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo, la calificación internacional de riesgo mínima de grado de inversión.

2.4. La administradora debe contar con procedimientos de gestión de riesgos de inversión, que incluyan metodologías de medición de riesgo adecuadas al objetivo del mismo y tipo de inversiones que realiza.

2.5. La administradora debe contar políticas o manuales de gobierno corporativo, de control interno y de continuidad de negocio.

2.6. Para administradoras el valor de los activos que administra no sea inferior a monto mínimo de S/ 10 millones.

2.7. Realizar la debida diligencia referente a los delitos indicados en la sección de unidades orgánicas de la directiva "Política del Modelo de Prevención de Delitos en la CPMP".

3. Requisitos aplicables al fondo

3.1. La liquidez de la participación de los fondos debe corresponder a los usos y costumbres de los respectivos mercados.

3.2. Los potenciales conflictos de interés, así como los mecanismos de resolución deben estar claramente contemplados en los documentos oficiales.

3.3. Los fondos deben contar con estados financieros auditados anualmente por sociedades auditoras independientes con reconocida experiencia que realice operaciones en más de diez (10) países que posean una calificación de riesgo mínima de "A" para sus títulos de deuda de largo plazo.

3.4. El reporte de la información financiera no auditada debe ser presentado a los inversionistas y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), al menos trimestralmente.

3.5. El fondo y/o la sociedad administradora debe elaborar documentación relacionada al estado de las inversiones (detalle de las inversiones realizadas), el cual debe ser remitido a los inversionistas y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), de manera periódica.

3.6. Los partícipes del fondo, deben disponer la conformación de un comité de vigilancia que represente sus intereses, el cual debe:

- **3.6.1.** Ser independiente de la administradora y de sus vinculadas.
- **3.6.2.** No percibir remuneraciones por el ejercicio de sus funciones.
- **3.6.3.** Revisar los términos de las transacciones que suponen o pueden representar conflictos de intereses durante la vigencia del fondo, así como desaprobar tal transacción en línea con la política de conflictos de intereses del fondo, cuya modificación requiere la aprobación de los partícipes del fondo.
- **3.6.4.** Verificar el cumplimiento de las políticas de inversiones.
- **3.6.5.** aprobar los lineamientos de valorización de inversiones y poder solicitar cuando considere necesario una valorización independiente de alguna de las inversiones.
- **3.6.6.** Revisar los gastos asumidos por el fondo anualmente.
- **3.6.7.** Realizar el seguimiento del cumplimiento de la cláusula de *key person event*, en caso esté establecido como un requerimiento del fondo.
- **3.6.8.** Convocar a asamblea general para que se someta a votación la transferencia del fondo o su liquidación, cuando considere que ello sea necesario para proteger los intereses del fondo o lo soliciten los titulares de al menos el veinticinco por ciento (25%) del total de las cuotas suscritas con derecho a voto no vinculados a la sociedad administradora o gestora. El fondo solo debe cubrir los gastos relacionados a la celebración de dicha asamblea general.

3.7. Debe contar con una política de inversión y de gestión de riesgos que incluya:

- **3.7.1.** Política de uso de endeudamiento y ventas en corto acorde a su estrategia de inversión.
- **3.7.2.** Las estructuras o modalidades empleadas para canalizar la inversión.
- **3.7.3.** Procedimientos de gestión de riesgos financieros, que incluya metodologías de medición de riesgo adecuadas al objetivo y estrategia, y tipo de inversiones que realiza, conforme a las mejores prácticas aplicables en la industria específica.
- **3.7.4.** Procedimientos de gestión de riesgos no financieros, aplicables a la industria específica.

3.8. Debe contar con políticas de valorización del fondo que incluya una metodología de valorización, indicando los estándares contables, guías y las mejores prácticas internacionales empleadas. El sustento de la metodología de la valorización debe estar a disposición de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). La sociedad administradora o gestora debe informar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), la valorización del valor cuota de los fondos de inversión, con la misma periodicidad que se remita a los partícipes del fondo. Para dicho efecto, la CPMP debe solicitar este compromiso antes de adquirir el instrumento.

3.9. Los gastos y comisiones del fondo deben ser transparentes y acordes a las mejores prácticas observadas en la industria específica. Esto, debe quedar establecido como una obligación contractual de la administradora o gestora, garantizando así que dicha información forme parte de la información financiera del fondo. Asimismo, la CPMP remitirá a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), dicha información.

3.10. Las distribuciones del fondo de inversión local, consignada a través de documentos constitutivos del fondo, deben cumplir con lo siguiente:

3.10.1. El Fondo Decreto Legislativo Nº 1133 solo pueden recibir de los fondos distribuciones en efectivo o instrumentos de inversión elegibles para el Sistema Privado de Pensiones, durante su vida como al momento de su liquidación.

3.10.2. En el proceso de liquidación del fondo, las inversiones (activos) de éste que no hayan sido entregados al Fondo Decreto Legislativo Nº 1133, pueden ser aportados al patrimonio de otro fondo, "*Trust*" o vehículo similar, hasta que dichos activos sean vendidos y se pueda recibir por dicha venta efectivo o instrumentos de inversión elegibles para el Sistema Privado de Pensiones. Ello, siempre y cuando el fondo, "*Trust*" o vehículo similar de destino sea administrado por la misma administradora o gestora del fondo original. La administradora o gestora no puede nombrar a un agente para disponer de tales inversiones (activos) en representación del Fondo Decreto Legislativo, y el Fondo Decreto Legislativo Nº 1133, solo puede recibir las distribuciones directamente por parte del fondo original o del fondo, "*Trus*t" o vehículo similar de destino, según corresponda, antes de su liquidación.

3.10.3. Los derechos y obligaciones de los partícipes contenidos en los documentos constitutivos del fondo deben mantenerse vigentes hasta que se distribuya la totalidad de las inversiones (activos) que les correspondan a todos los partícipes.

3.11. En el caso de los fondos que inviertan en préstamos otorgados por empresas del sistema financiero, la administradora debe garantizar un permanente alineamiento de intereses con los partícipes a través de la inversión en efectivo que represente al menos el 1% del capital comprometido del fondo. En ningún caso, el compromiso de inversión en el fondo puede ser realizado a través de una reducción de comisiones.

3.12. Los documentos oficiales del fondo deben establecer el mecanismo para negociar la suspensión y/o devolución de aportes cuando éstos no hayan sido invertidos

conforme al plazo previsto para la inversión de acuerdo a lo establecido por los citados documentos, según corresponda.

3.13. Los fondos pueden realizar inversiones en derivados únicamente para fines de cobertura y gestión eficiente de riesgos.

3.14. Ser supervisado y regulado como tal por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo, la calificación internacional de riesgo mínima de grado de inversión.

3.15. Los fondos locales deben presentar al menos un informe de clasificación de riesgo.

Requisitos mínimos de elegibilidad de fondos alternativos

1. Prohibiciones para el Fondo Decreto Legislativo 1133

1.1. No invertir en Instrumentos de inversión que no se encuentren en el "Manual de Gestión de Inversiones del Fondo Decreto Legislativo Nº 1133" para la clase de activos de instrumentos alternativos.

1.2. No invertir en instrumentos de inversión emitidos por Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. Requisitos aplicables a la administradora

2.1. La administradora y/o cada uno de los miembros del equipo gestor principal deben contar con al menos cinco (5) años de experiencia en administración de la estrategia específica.

2.2. Si está constituida en el Perú, esta debe estar inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV; o alternativamente cumplir con un capital mínimo, suscrito y pagado, de 2.5 veces el capital actualizado exigido por la SMV para las sociedades administradoras y contar con infraestructura y recursos para el cumplimiento de sus actividades u operaciones.

2.3. Si la administradora o gestora constituida en el Perú está controlada y gestionada por una sociedad constituida en el extranjero o si está constituido en el extranjero, esta debe cumplir con los requisitos mínimos:

2.3.1. Las administradoras, los asesores de inversión y los fondos, deben ser supervisados y regulados como tales por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo, la calificación internacional de riesgo mínima de grado de inversión.

2.3.2. La administradora debe mostrar una directa relación en términos patrimoniales y de gestión con la casa matriz o el grupo al que pertenece.

2.3.3. Las funciones que corresponden al asesor de inversión y/o a la administradora, deben ser realizadas por entidades que se encuentren reguladas y supervisadas en calidad de asesores de inversión, por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo, y tener al menos dos calificaciones internacionales no menor a "BBB-". Además, dichas autoridades deben contar con una normativa que contenga requerimientos mínimos referidos a: el establecimiento de la responsabilidad fiduciaria, requisitos a la información proporcionada y contratos celebrados con sus clientes, contar con un código de ética que gobierne sus operaciones, mantenimiento de libros y registros contables.

2.3.4. Las funciones de asesoría de inversión realizadas por la entidad designada deben estar claramente definidas, específicamente delegadas y materializadas a través de un contrato específico de acuerdo a los estándares de mercado.

2.3.5. Las administradoras, o las entidades que realicen tal función y/o cada uno de los miembros del equipo gestor principal deben contar con al menos

cinco (5) años de experiencia en la administración de la estrategia específica de los fondos.

2.3.6. El monto de los activos administrados por la sociedad administradora controladora o las entidades que realicen tal función, no debe ser inferior a US$ 500 millones, o su equivalente en las monedas nacional. Para la administradora local, el valor de los activos administrados no debe ser inferior a S/ 10 millones. Se considera, en caso resulte aplicable, como activos administrados a la suma del valor final de los fondos liquidados y al importe de capital comprometido y suscrito de los fondos vigentes (experiencia previa de los últimos 10 años). No se considera dentro de dichos activos a aquéllos administrados bajo modalidades de cuentas segregadas, mandatos de inversión u otros de similar naturaleza.

2.3.7. Las sociedades administradoras deben comprometerse a informar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), periódicamente la valorización correspondiente a las participaciones de los fondos mutuos alternativos, con la misma frecuencia que se remita a los partícipes del fondo, considerando el uso y costumbre de los mercados correspondientes. Para dicho efecto, la CPMP debe solicitar este compromiso antes de adquirir el instrumento.

2.4. La administradora debe contar con procedimientos de gestión de riesgos de inversión, que incluyan metodologías de medición de riesgo adecuadas al objetivo del mismo y tipo de inversiones que realiza.

2.5. La administradora debe contar políticas o manuales de gobierno corporativo, de control interno y de continuidad de negocio.

2.6. Realizar la debida diligencia referente a los delitos indicados en la sección de unidades orgánicas de la directiva “Política del Modelo de Prevención de Delitos en la CPMP”.

3. Requisitos aplicables para fondos locales y del exterior

3.1. La liquidez de la participación de los fondos debe corresponder a los usos y costumbres de los respectivos mercados.

3.2. Los potenciales conflictos de interés, así como los mecanismos de resolución deben estar claramente contemplados en los documentos oficiales.

3.3. Los fondos deben contar con estados financieros auditados anualmente por sociedades auditoras independientes con reconocida experiencia que realice operaciones en más de diez (10) países que posean una calificación de riesgo mínima de “A” para sus títulos de deuda de largo plazo.

3.4. El reporte de la información financiera (no auditada) debe ser presentado a los inversionistas y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), al menos trimestralmente.

3.5. El fondo debe elaborar documentación relacionada al estado de las inversiones (detalle de las inversiones realizadas), el cual debe ser remitido a los inversionistas y a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), de manera periódica.

3.6. Los partícipes del fondo, deben disponer la conformación de un comité de vigilancia que represente sus intereses, el cual debe:

3.6.1. Ser independiente de la administradora y de sus vinculadas,
3.6.2. No percibir remuneraciones por el ejercicio de sus funciones;
3.6.3. Revisar los términos de las transacciones que suponen o pueden representar conflictos de intereses durante la vigencia del fondo, así como desaprobar tal transacción en línea con la política de conflictos de intereses del fondo, cuya modificación requiere la aprobación de los partícipes del fondo.
3.6.4. Verificar el cumplimiento de las políticas de inversiones.
3.6.5. Aprobar los lineamientos de valorización de inversiones y poder solicitar cuando considere necesario una valorización independiente de alguna de las inversiones.
3.6.6. Revisar los gastos asumidos por el fondo anualmente.
3.6.7. Realizar el seguimiento del cumplimiento de la cláusula de *key person event*, en caso esté establecido como un requerimiento del fondo.

3.7. Debe contar con una política de inversión y de gestión de riesgos que incluya:
3.7.1. Política de uso de endeudamiento y ventas en corto acorde a su estrategia de inversión.
3.7.2. Las estructuras o modalidades empleadas para canalizar la inversión.
3.7.3. Procedimientos de gestión de riesgos financieros, que incluya metodologías de medición de riesgo adecuadas al objetivo y estrategia, y tipo de inversiones que realiza, conforme a las mejores prácticas aplicables en la industria específica.
3.7.4. Procedimientos de gestión de riesgos no financieros, aplicables a la industria específica.

3.8. Debe contar con políticas de valorización del fondo que incluya una metodología de valorización, indicando los estándares contables, guías y las mejores prácticas internacionales empleadas. El sustento de la metodología de la valorización debe estar a disposición de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

3.9. Los gastos y comisiones del fondo deben ser transparentes y acordes a las mejores prácticas observadas en la industria específica. Esto, debe quedar establecido como una obligación contractual de la administradora o gestora, garantizando así que dicha información forme parte de la información financiera del fondo.

3.10. Las distribuciones del fondo, consignada a través de documentos constitutivos del fondo, deben cumplir con lo siguiente:
3.10.1. El Fondo Decreto Legislativo Nº 1133 solo pueden recibir de los fondos distribuciones en efectivo o instrumentos de inversión elegibles para el Sistema Privado de Pensiones, durante su vida como al momento de su liquidación.
3.10.2. En el proceso de liquidación del fondo, las inversiones (activos) de este que no hayan sido entregados al Fondo Decreto Legislativo Nº 1133, pueden ser aportados al patrimonio de otro fondo, "*Trust*" o vehículo similar, hasta que dichos activos sean vendidos y se pueda recibir por dicha venta efectivo o instrumentos de inversión elegibles para el Sistema Privado de Pensiones. Ello, siempre y cuando el fondo, "*Trust*" o vehículo similar de destino sea administrado por la misma administradora o gestora del fondo original. La administradora o gestora no puede nombrar a un agente para disponer de tales inversiones (activos) en representación del Fondo

Decreto Legislativo Nº 1133, y el Fondo Decreto Legislativo Nº 1133, solo puede recibir las distribuciones directamente por parte del fondo original o del fondo, "*Trust*" o vehículo similar de destino, según corresponda, antes de su liquidación.

3.10.3. Los derechos y obligaciones de los partícipes contenidos en los documentos constitutivos del fondo deben mantenerse vigentes hasta que se distribuya la totalidad de las inversiones (activos) que les correspondan a todos los partícipes.

3.11. Los documentos oficiales del fondo deben establecer el mecanismo para negociar la suspensión y/o devolución de aportes cuando éstos no hayan sido invertidos conforme al plazo previsto para la inversión de acuerdo a lo establecido por los citados documentos.

3.12. Expresar en números de años el plazo máximo del fondo, el cual debe estar acorde a la estrategia específica del fondo.

3.13. Las extensiones al plazo de desinversión deben ser realizadas a razón de un año cada una, y éstas deben estar sujetas a la aprobación del *Limited Partnership Advisory Commitee* (LPAC) o de los *Limited Partners* (LPs), salvo las dos primeras extensiones, la cual puede ser aprobada solo por el *General Partner*.

3.14. El periodo de inversión y desinversión del fondo deben estar claramente definidos. Durante el periodo de desinversión no se deben realizar nuevas inversiones a excepción de aquellas que hayan sido aprobadas en el periodo de inversión (*follow on investments*).

3.15. Salvo en el caso de los fondos de fondos, la administradora no puede iniciar y administrar un nuevo fondo con objetivos de inversión sustancialmente idénticos antes de finalizado el periodo de inversión o cuando no se encuentre invertido al menos el setenta por ciento (70%) del capital comprometido del fondo que actualmente administran. Para el periodo en el cual exista una superposición de fondos con objetivos de inversión sustancialmente idénticos, la administradora debe contar con una política clara y transparente de adjudicación de inversiones.

3.16. Deben incorporar una cláusula de devolución de ingresos. En dicha cláusula se debe indicar que los ingresos que perciban los funcionarios de la administradora o afiliadas por su labor en las empresas en las que invierta cada fondo, deben ser acreditados íntegramente a los fondos. Este requerimiento no resulta aplicable a fondos de fondos.

3.17. Para esquemas de comisiones del tipo cascada americana, se debe contar con un mecanismo de devolución de comisiones de éxito propuesto en los documentos oficiales (*clawback clause*).

3.18. Contar con una cláusula que establezca que las distribuciones por cobro de comisión de éxito o *carried interest* debe realizarse con base al valor de realización de las inversiones. La comisión de éxito o *carried interest* debe calcularse sobre ganancias netas, debiendo estar descontados los gastos, comisiones e impuestos, que resulten aplicables. Se puede aplicar esquemas de cascada americana y cascada europea.

3.19. Contar con una cláusula que establezca que la administradora asume la retribución del Comité de Inversiones (*investment committee*), del asesor de inversión (*investment advisor*) y del gestor de inversión (*investment manager*).

3.20. Contemplar restricciones y/o limitaciones a la inversión en instrumentos negociados públicamente.

3.21. Para fondos locales, La sociedad administradora o gestora debe garantizar un permanente alineamiento de intereses con los partícipes a través de la inversión en efectivo que represente al menos el dos por ciento (2%) del capital comprometido del fondo. Este compromiso puede ser realizado solo a través de entidades que forman parte del mismo grupo económico de la sociedad administradora o gestora, así como, de manera directa por los accionistas de éstas o por miembros del personal clave del fondo. El compromiso de inversión en el fondo no debe ser realizado a través de una reducción de comisiones o a través de modalidades de financiamiento que afecten el permanente alineamiento de intereses antes señalado. En cualquier caso, la sociedad administradora y/o gestora debe ser responsable solidaria sobre el desembolso de dicho compromiso. En el caso de los fondos que inviertan en préstamos otorgados por empresas del sistema financiero, la administradora debe garantizar un permanente alineamiento de intereses con los partícipes a través de la inversión en efectivo que represente al menos el 1% del capital comprometido del fondo. En ningún caso, el compromiso de inversión en el fondo puede ser realizado a través de una reducción de comisiones.

3.22. Contar con una política respecto del personal clave del fondo (*key person event policy*), en la que se definan las personas claves para su manejo, y las circunstancias y medidas a adoptar en caso alguien del personal clave del fondo deje de formar parte de la administración. Adicionalmente, se debe contemplar la suspensión automática del periodo de inversión en el caso que no se logre elegir su reemplazo.

3.23. Contar con una cláusula de gastos en la cual se establezca claramente qué contraparte asume cada tipo de gastos (administradora y partícipes), así como límites a los gastos organizacionales, operativos y extraordinarios.

3.24. Contar con una cláusula de indemnización (*indemnity clause*) en la cual se establezcan claramente las circunstancias en las cuales el fondo asume los gastos relacionados a esta cláusula. Asimismo, debe especificarse que los gastos de orden judicial para proteger los intereses del fondo que estén relacionados a dolo, negligencia o similares, no deben ser cubiertos por los fondos.

3.25. Contar con un esquema de comisiones de administración que considere los menores niveles de gastos inherentes al final del periodo de inversión, y niveles de ajuste en caso se amplíe el plazo del fondo.

3.26. Los fondos pueden realizar inversiones en derivados únicamente para fines de cobertura y gestión eficiente de riesgos.

3.27. Ser supervisado y regulado como tal por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo, la calificación internacional de riesgo mínima de grado de inversión.

4. Requisitos adicionales aplicables al fondo del exterior

4.1. Para fondos del exterior, la sociedad administradora, para una determinada estrategia de inversión, debe invertir en efectivo al menos el uno por ciento (1%) del capital comprometido del fondo; o en su defecto ofrecer un esquema de compromiso que represente al menos dicho porcentaje y garantice un permanente alineamiento de intereses con los partícipes. En ningún caso, el compromiso de inversión en el fondo puede ser realizado a través de una reducción de comisiones.

Dicho desembolso puede ser realizado a través de entidades afiliadas (*affiliates*) a la sociedad administradora o gestora.

4.2. En caso el reglamento de participación del fondo de inversión alternativo local disponga que el valor de las inversiones realizadas en el exterior representará un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio neto de dicho fondo, este debe sujetarse a los requisitos aplicables de fondos del exterior.

4.3. En caso el reglamento de participación de los fondos de inversión alternativos, emitidos tanto bajo modalidad de oferta pública o privada, establezca que el componente de inversión extranjero representa un porcentaje superior al veinte por ciento (20%) del valor del patrimonio neto e inferior al cincuenta por ciento (50%), la administradora o gestora debe contar con un asesor de inversión constituido en el exterior, contratado para realizar las funciones correspondientes al proceso de inversión de los recursos administrados en el exterior, para lo cual debe cumplir con los siguientes requerimientos:

4.3.1. El asesor de inversión debe encontrarse regulado y supervisado como asesor de inversión ante las correspondientes autoridades del mercado financiero y/o de valores y puede prestar tal asesoramiento a entidades constituidas en el Perú.

4.3.2. Las funciones de asesoría de inversión realizadas por la entidad designada deben estar claramente definidas, específicamente delegadas y materializadas a través de un contrato específico de acuerdo a los estándares del mercado.

4.3.3. El asesor de inversión debe contar con al menos cinco (5) años de experiencia, o la requerida por la normativa vigente, en la administración de fondos.

4.3.4. El monto de los activos administrados por el asesor de inversión en fondos alternativos extranjeros no debe ser inferior a los US$ 500 millones en la estrategia específica del fondo.

4.4. Cabe señalar que, la obligación de la administradora o gestora de contratar a un asesor constituido en el exterior, aplica únicamente para el primer fondo de inversión de cada tipo de fondo alternativo.

4.5. El valor total del patrimonio de un fondo alternativo o las entidades que realicen tal función, no debe ser inferior a US$ 50 millones o su equivalente en moneda nacional.

4.6. En estructuras *master-feeder* y fondos paralelos que cumplan con el segundo y tercer párrafo del artículo 75J° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el valor total del patrimonio debe ser acreditado por el *master fund*, y por la suma de los fondos paralelos, respectivamente si cumplen:

4.6.1. El límite máximo de participación en un *feeder fund* que invierta el ochenta y cinco por ciento (85%) o más de sus activos en un *master fund* es calculado sobre el total del capital comprometido del *master fund*, sujeto a que el *master fund* no sea a su vez un *feeder fund*, y la estructura sea formalizada vía un contrato que contenga al menos las siguientes disposiciones: i) política de intercambio de información periódica y eventual; ii) supuestos de delegación de las funciones del área de

inversiones y riesgos del *master fund*; iii) política de designación de depositario y auditor para los fondos; iv) política de votación del *feeder fund* en el *master fund*; y, v) regulación y jurisdicción aplicables a cada uno de los fondos.

4.6.2. El límite máximo de participación en un fondo paralelo es calculado sobre la suma del capital comprometido de los fondos paralelos, siempre y cuando: i) los fondos paralelos sean administrados por una misma administradora o que estén directamente relacionadas a la misma casa matriz; ii) los fondos paralelos se encuentran sujetos a los mismos términos y condiciones, excepto por aquellos que correspondan únicamente a requerimientos regulatorios y/o tributarios de los países en los cuales fueron constituidos, o por requisitos regulatorios exigibles a sus partícipes; iii) los fondos paralelos asuman los gastos y costos relacionados a la gestión de las inversiones (directas e indirectas) de manera proporcional al capital comprometido o invertido de cada fondo, según corresponda; iv) los fondos paralelos inviertan y desinviertan al mismo tiempo de manera proporcional a su respectivo capital comprometido o invertido, según corresponda, salvo por requerimientos regulatorios y/o tributarios de los países en los cuales fueron constituidos; v) los fondos paralelos cuenten con una política de intercambio de información periódica y eventual; y, vi) los fondos paralelos mantengan una política de conflictos de intereses y buen gobierno corporativo entre los fondos.

4.7. Deben contemplar restricciones y/o limitaciones a la inversión en instrumentos negociados públicamente, de acuerdo con el objeto de inversión del fondo y a los lineamientos establecidos por el Fondo Decreto Legislativo Nº 1133.

4.8. Los fondos pueden realizar inversiones en derivados únicamente para fines de cobertura y de gestión eficiente de riesgos.

4.9. Ser supervisado y regulado como tal por las correspondientes autoridades del mercado de valores y/o financiero de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo, la calificación internacional de riesgo mínima de grado de inversión.